

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
943/2013 y SU ACUMULADO SUP-  
JDC-956/2013.

**ACTORES:** HORACIO ARANGO  
RICARDEZ, Y ALFREDO  
RODRÍGUEZ RICARDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIA:** MA. LUZ SILVA  
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil  
trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la  
protección de los derechos políticos electorales del ciudadano  
**SUP-JDC-943/2013 y su acumulado SUP-JDC-956/2013**,  
promovidos en su orden, por Horacio Arango Ricardez, y  
Alfredo Rodríguez Ricardez, contra el Acuerdo Plenario de  
veintinueve de abril del año en curso, dictado por el Tribunal  
Estatel Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los  
expedientes JDC/25/2012 y su acumulado JDC/26/2012, que  
dejó sin efectos los nombramientos de regidor de hacienda, y  
síndico procurador, conferidos, respectivamente, a los actores,

por el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a los Concejales Municipales de los Ayuntamientos de Oaxaca, bajo el sistema de partidos políticos, entre otros, el de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

El ocho de julio del mismo año, se declaró válida la elección y se expidieron las constancias correspondientes.

**b) Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil once, se instaló formalmente el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

**c) Asignación de comisiones.** En sesión de dos de enero del año citado, el Cabildo del Ayuntamiento referido, llevó a cabo la asignación de comisiones a los concejales elegidos.

**d) Comisiones de síndico procurador, regidor de hacienda, y regidor de comercio y fomento industrial.** En lo relevante para estos asuntos, a Elías Rodríguez Peláez se le

asignó la función de síndico procurador, a Alfredo Rodríguez Ricardez Regidor de hacienda, y a Horacio Arango Ricardez se le comisionó como suplente de este último.

**e) Licencia del síndico procurador.** En sesión de trece de enero de dos mil once, Elías Rodríguez Peláez solicitó licencia al Cabildo por el término de un año, la cual fue concedida, y en el mismo acto, se nombró en su lugar a Alfredo Rodríguez Ricardez, porque la suplente de aquél, presentó renuncia a su encargo; asimismo, se designó a Horacio Arango Ricardez como regidor de hacienda (suplente de Alfredo).

**f) Renuncia del síndico procurador.** El catorce de enero de dos mil doce, el Cabildo del Ayuntamiento multicitado celebró sesión extraordinaria, en la cual Elías Rodríguez Peláez renunció al cargo de síndico procurador, la que fue aprobada, y el órgano municipal designó en su sustitución a Alfredo Rodríguez Ricardez.

## **II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**a) Primer juicio ciudadano.** El veintisiete de julio de dos mil doce, Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos, Esteban Álvarez Arellanes y Lorenzo Ricardez López, respectivamente, Regidores de Obras Públicas, de Panteones y Jardines, de Desarrollo Rural, de Asuntos Indígenas, y de Educación, promovieron juicio

ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra la negativa del Presidente y del Secretario de Cabildo, de convocar a sesiones de éste órgano.

**b) Segundo juicio ciudadano.** El treinta de agosto de dos mil doce, a referidas personas promovieron un nuevo juicio ciudadano para combatir la conformación del Cabildo de San Pedro Puchutla, Oaxaca, realizada por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento, en virtud de que indicaron que dicho órgano estaba sobre representado; se estaba convocando a las sesiones a otras personas que no conformaban el Cabildo; Elías Rodríguez Peláez fungía como regidor de comercio y fomento industrial, y Alfredo Rodríguez Ricardez como síndico procurador, es decir, desempeñaban cargos distintos a los que fueron comisionados.

**c) Tercer juicio ciudadano.** El veintitrés de octubre del mismo año, dichos actores promovieron un diverso juicio ciudadano para impugnar la omisión del tribunal electoral local de sustanciar y resolver los anteriores juicios, tal medio de impugnación se remitió a la Sala Superior, la que al dictar sentencia en los juicios SUP-JDC-3132/2012 y SUP-3133/2012, ordenó al referido tribunal, que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del fallo, resolviera los asuntos.

**d) Resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El catorce de noviembre de dos mil doce, el tribunal comicial estatal emitió

resolución donde dejó sin efectos los nombramientos efectuados por el Cabildo del Ayuntamiento a Elías Rodríguez Peláez como regidor de comercio y fomento industrial, y a Alfredo Rodríguez Ricardez como síndico procurador, ordenándoles que se mantuvieran en el cargo para el cual fueron elegidos, esto es, el primero como síndico procurador, y el segundo como regidor de hacienda.

También se ordenó al Presidente Municipal, convocara a sesiones ordinarias de cabildo conforme a los términos constitucionales y legales.

**e) Aclaración de sentencia.** El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento en mención, solicitaron la aclaración de la resolución anteriormente referida.

**f) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veintidós de noviembre de dos mil doce, Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos y Lorenzo Ricardez López, como regidores de Obras Públicas, de Panteones y Jardines, de Desarrollo Rural, y Educación, respectivamente, presentaron demanda de juicio ciudadano para impugnar la resolución antes mencionada, el que resolvió esta Sala Superior, el doce diciembre de dicho año, en el expediente SUP-JDC-3194/2012, en el sentido de confirmar la resolución.

**g) Incidente de inejecución de sentencia.** El veintitrés de noviembre en cita, Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos, Esteban Álvarez Arellanes, y Lorenzo Ricardez López, con el carácter precisado, promovieron incidente de inejecución del fallo pronunciado por el tribunal electoral de Oaxaca, el catorce de noviembre de dos mil doce.

**h) Resolución de la aclaración de sentencia y del incidente de inejecución del fallo.** El doce de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, desestimó la solicitud de aclaración de sentencia.

En relación con el incidente de inejecución determinó que no se cumplió la sentencia, y por ende, se concedieron cuarenta y ocho horas al Presidente Municipal, para que acatara lo ordenado en la resolución en comento.

**i) Recurso de reconsideración.** El veintidós de diciembre de dos mil doce, Enrique Ensaldo Martínez como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración contra la resolución antes referida, el cual se envió a la Sala Regional Xalapa, quien dictó acuerdo por el que declaró carecer de competencia para conocer del recurso y lo envió a este órgano jurisdiccional para que determinara lo que conforme a derecho procediera.

**j) Resolución del recurso de reconsideración.** Esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-1/2013, la que en resolución de siete de febrero del año en curso, desechó la demanda por falta de legitimación del actor.

**k) Cumplimiento a la sentencia de catorce de noviembre de dos mil doce del tribunal electoral local.** En sesión de nueve de enero de dos mil trece, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, indicó que en acatamiento a la resolución dictada por el órgano comicial local, en los expedientes JDC/25/12 y su acumulado JDC/26/12, dejaba sin efectos el nombramiento realizado a Alfredo Rodríguez Ricardez como síndico procurador, y el efectuado a Elías Rodríguez Peláez como regidor de comercio y fomento industrial, por tal razón, el primero quedó como regidor de hacienda, y el segundo como síndico procurador.

**l) Protesta al cargo de Regidor de hacienda, renuncia del Síndico Procurador y de la suplente.** En sesión de diez enero de dos mil trece, se tomó protesta a Alfredo Rodríguez Ricardez como regidor de hacienda.

En sesión de la misma fecha, Elías Rodríguez Peláez presentó ante el Cabildo del Ayuntamiento en mención, renuncia al cargo de síndico procurador.

En sesión extraordinaria de la misma fecha, Elsa Salinas Ordaz también presentó escrito de renuncia al nombramiento de suplente del síndico procurador.

Por tanto, el Cabildo nombró en ese cargo a Alfredo Rodríguez Ricardez a quien le tomó la protesta correspondiente.

**m) Nombramiento de Regidor de hacienda.** El once de enero de este año, el Cabildo del Ayuntamiento en cita, determinó que como Alfredo Rodríguez Ricardez fue designado síndico procurador, nombraba a su suplente Horacio Arango Ricardez regidor de hacienda, quien protestó el encargo.

**n) Manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia del tribunal electoral local, de catorce de noviembre de dos mil doce.** Mediante escritos presentados el diecinueve de febrero y dos de marzo de dos mil trece, Pablo Abner Montelongo Ramos y Oscar Avendaño Pedro, ostentándose, respectivamente, como Regidor de Desarrollo Rural, y Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, vertieron una serie de manifestaciones donde pusieron de relieve que se estaba incumpliendo el fallo dictado por el tribunal comicial estatal, en virtud de que Alfredo Rodríguez Ricardez seguía fungiendo como síndico procurador, Horacio Arango Ricardez como regidor de hacienda, y Elías Rodríguez Peláez como regidor de comercio y fomento industrial, por lo cual, solicitaron a dicho



órgano administrativo local, se determinara el incumplimiento de la resolución de referencia.

**ñ) Acuerdo impugnado.** El veintinueve de abril del presente año, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, atendiendo a la petición de los promoventes referidos, dictó Acuerdo plenario en los expedientes JDC/25/2012 y su acumulado JDC/26/2012, por el cual dejó sin efectos los nombramientos de regidor de hacienda, y síndico procurador, conferidos, respectivamente, a Horacio Arango Ricardez y a Alfredo Rodríguez Ricardez.

**III. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El diez de mayo del año en curso, Horacio Arango Ricardez, y Alfredo Rodríguez Ricardez presentaron sendos escritos mediante los cuales promovieron juicios ciudadanos para impugnar el Acuerdo plenario mencionado.

**a) Recepción en la Sala Regional.** El diecisiete de mayo referido, la Sala Regional Xalapa recibió las demandas y demás constancias relativas al asunto, las que se registraron bajo el número de expediente SX-JDC-331/2013 y SX-JDC-332/2013.

**b) Acumulación y acuerdo de incompetencia.** El veinte de mayo de este año, la mencionada Sala Regional decretó la acumulación de los juicios ciudadanos, y declaró carecer de competencia para conocer y resolver tales medios de

impugnación, por lo cual, ordenó remitir el original de las demandas con sus anexos a esta Sala Superior, por estimar que es la competente para tal efecto.

**c) Recepción y turno en la Sala Superior.** Recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, en acuerdo de veintidós de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-943/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Acuerdo de competencia.** En acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil trece, el Pleno de esta Sala Superior determinó asumir la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación; asimismo, señaló que en el caso, se trata de dos juicios ciudadanos, y sólo se integró y registró un solo expediente con las demandas donde se promovieron, por lo cual, ordenó devolver el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para que realizara el desglose de la demanda respectiva con sus anexos, se formara otro expediente, y se turnara a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**e) Integración y turno del juicio ciudadano SUP-JDC-956/2013.** El veintinueve de mayo de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente

**SUP-JDC-956/2013** relativo a la demanda presentada por Alfredo Rodríguez Ricardez, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**f) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor admitió las demandas de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad, y al no existir ningún trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la tesis de jurisprudencia 19/2010, emitida por este órgano

jurisdiccional, conforme a lo establecido en el acuerdo dictado por esta Sala Superior el veintinueve de mayo del año en curso.

**SEGUNDO. Acumulación.** En los juicios SUP-JDC-943/2013 y SUP-JDC-956/2013, existe conexidad en la causa, ya que se promueven contra el mismo acto, consistente en el Acuerdo del Tribunal Electoral de Oaxaca por el cual, dejó sin efectos los nombramientos de síndico procurador y regidor de hacienda, conferidos respectivamente, a Alfredo Rodríguez Ricardez y a Horacio Arango Ricardez por el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-956/2013 al SUP-JDC-943/2013, por ser éste el que se recibió primero.

Por consiguiente, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Superior considera que los presentes juicios ciudadanos

cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expone a continuación.

**a) Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos oportunamente, en virtud de que los actores manifestaron haber tenido conocimiento del acto cuestionado, el siete de mayo de dos mil trece, y presentaron su demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el diez de mayo del año en curso.

Por tanto, los juicios ciudadanos fueron promovidos dentro de los cuatro días que establece la ley.

**b) Forma.** Se colman las exigencias formales, en atención a que las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, quienes identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen los hechos relacionados con el mismo, y los agravios que estiman, les causa el Acuerdo recurrido.

**c) Legitimación.** Los asuntos se promueven por dos ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, aduciendo la conculcación a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de desempeñar cargos de elección popular.

**d) Interés jurídico.** Los accionantes Alfredo Rodríguez Ricardez y Horacio Arango Ricardez cuentan con interés jurídico para promover estos asuntos, dado que controvierten el Acuerdo dictado por el tribunal electoral local que dejó sin efectos los nombramientos de síndico procurador y regidor de hacienda que, respectivamente, les fueron conferidos, por el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

**e) Definitividad.** Este requisito también se encuentra satisfecho, porque legalmente no se encuentra previsto ningún medio de impugnación contra el Acuerdo combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

**CUARTO. Acuerdo recurrido.** Las consideraciones que sustentan el acto cuestionado son las que enseguida se transcriben.

**Segundo. Estudio del cumplimiento de sentencia.** Precisado lo anterior, en este apartado se estudiará lo relativo a determinar si se ha cumplido en todos sus puntos, la sentencia de catorce de noviembre de dos mil doce, por lo tanto, a continuación se citarán los resolutivos de ésta, en la parte esencial y que guarda relación con lo que hoy es objeto de estudio:

**RESUELVE**

**SEXTO.** Se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que convoque a los actores a las sesiones ordinarias, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Se deja sin efecto el nombramiento hecho a favor de Elías Rodríguez Peláez como Regidor de Comercio y Fomento Industrial y de Alfredo Rodríguez Ricárdez como Síndico

Procurador, quedando con los nombramientos que les fueron asignados mediante acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el dos de enero de dos mil once, en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

**OCTAVO.** Se declara que los ciudadanos Baltazar Spíndola Ávila o Baltasar Spíndola Ávila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar y Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra no tienen el carácter de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que se abstenga de convocarlos y otorgarles participación como integrantes del cabildo, conforme a lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.  
...”

**a)** Respecto del resolutivo marcado como **SEXTO** de la sentencia en cita, se ordenó al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que convocara a los actores a las sesiones ordinarias de cabildo cuando menos una vez por semana, como lo establecen los artículos 46 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se advierte que este resolutivo no ha sido cumplido en sus términos; lo anterior es así, toda vez que el Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, tenía que realizar dos actos para cumplir con tal resolutivo, los cuales se citan a continuación:

1. Convocar a sesiones ordinarias de cabildo cuando menos una vez por semana, y
2. Convocar a los actores a las sesiones ordinarias de cabildo.

Ahora bien, respecto del primer punto se advierte que la autoridad municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a partir del veinte de diciembre de dos mil trece [sic], ha realizado sus sesiones ordinarias de cabildo de forma regular, es decir, las ha realizado una vez por semana.

Se llega a esta conclusión, toda vez que por acuerdo de cinco de febrero del año en curso, se le requirieron las actas de sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias que hubieren realizado a partir del quince de noviembre de dos mil doce al cinco de febrero de dos mil trece; cabe decir, que la

**SUP-JDC-943/2013 Y SUP-JDC-956/2013  
ACUMULADOS**

fecha tomada de inicio, corresponde a la fecha en que le fue notificada la sentencia de catorce de noviembre de dos mil doce, dictada por este Tribunal Estatal Electoral, y la final corresponde a la fecha de emisión del acuerdo de requerimiento; y la autoridad en cumplimiento a tal acuerdo, el trece de febrero de dos mil trece entre otros documentos remitió en copias certificadas trece actas de sesiones de cabildo, de las cuales se advierte que nueve son ordinarias y tres de carácter extraordinarias; para mayor claridad de lo citado, se inserta el siguiente cuadro:

No.	Fecha	Sesiones de cabildo	
		Ordinaria	Extraordinaria
1	26 noviembre 2012		
2	8 diciembre 2012		
3	20 diciembre 2012		
4	28 diciembre 2012		
5	03 enero 2013		
6	09 enero 2013		
7	10 enero 2013		
8	10 enero 2013		
9	11 enero 2013		
10	14 enero 2013		
11	21 enero 2013		
12	28 enero 2013		
13	11 febrero 2013		

Documentales públicas que obran en autos, que de acuerdo al artículo 13, sección 3, y con el numeral 15, sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo transitorio TERCERO de la Ley del Sistema de



**SUP-JDC-943/2013 Y SUP-JDC-956/2013  
ACUMULADOS**

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, vigente, que generan plena convicción respecto de su contenido.

Así pues, se advierte que después de emitido el presente fallo, la autoridad municipal ha realizado sus sesiones ordinarias de cabildo de forma regular, siendo éstas una vez a la semana.

Sin embargo, respecto a lo ordenado por este Tribunal Estatal Electoral, consistente en que el Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, haya convocado a los actores a las sesiones ordinarias de cabildo, se advierte que este punto no puede tenerse por acreditado.

Esto es así, porque la autoridad municipal al dar cumplimiento al acuerdo de requerimiento de cinco de febrero de dos mil trece, presentó a este Órgano Colegiado oficios de convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo que fueron señaladas en el recuadro que antecede, oficios que se encuentran expresamente dirigidos a los actores Oscar Avendaño Pedro, Ornar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos, Esteban Álvarez Arellanes y Lorenzo Ricárdez López, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Panteones y Jardines, Regidor de Desarrollo Rural, Regidor de Asuntos Indígenas y Regidor de Educación, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, respectivamente.

Pero de los oficios de convocatoria, se advierte que no hay un criterio uniforme respecto de las actuaciones de notificación, ya que en unos supuestos, se acompañó a la notificación la razón de notificación respectiva, mientras que en otros casos la autoridad municipal únicamente remitió el oficio de convocatoria con una firma y fecha de recibido, sin que exista la certeza de que la notificación fue practicada con la persona idónea, esto es, no se hace constar el nombre de quien recibe o firma, porque estos datos no se citan y por lo tanto, tal actuación permite concluir que la notificación no fue debidamente practicada.

Para un mayor conocimiento de lo que se hace alusión, se inserta el siguiente recuadro, del cual se

**SUP-JDC-943/2013 Y SUP-JDC-956/2013  
ACUMULADOS**

advierte los oficios de convocatoria que cuentan con su respectiva razón de notificación.

No.	Fecha	Sesiones de cabildo		Razón de notificación	
		Ordinaria	Extraordinaria	Si	No
1	26-noviembre-2012				
2	8-diciembre-2012				
3	20-diciembre-2012				
4	28-diciembre-2012				
5	03-enero-2013				
6	09-enero-2013				
7..	10-enero-2013				
8	10-enero-2013				
9	11-enero-2013				
10	14-enero-2013				
11	21-enero-2013				
12	28-enero-2013				
13	11-febrero-2013				

Por lo tanto, las actuaciones de referencia no dan certeza, ya que como se citó, la autoridad no aplicó un criterio uniforme, y por ende no se tiene la seguridad que los actores fueron notificados de la convocatoria de sesiones ordinarias de cabildo, descritas en el recuadro que antecede.

Por lo que, el notificador al realizar las convocatorias de las sesiones ordinarias de cabildo de veinte de diciembre y veintiocho de diciembre de dos mil doce; así como las de tres, once y veintiuno de enero del año en curso, y de once de febrero del presente año, respectivamente, previa identificación de la persona con la entabla comunicación debió asentar como datos mínimos, el nombre de ésta, el cargo que desempeña, la fecha en que se hace entrega del oficio de convocatoria, y además cerciorarse que la firma que aparece en la credencial con la cual se identifica, sea similar a la que asienta en el acuse de recibo, así como todos aquellos medios de convicción que permitan inferir que la notificación

realizada cumplió con sus fines; es decir, la comunicación del contenido de los oficios.

Tomados los datos correspondientes, el notificador deberá elaborar su razón de notificación, en la cual se hará constar de forma sintetizada los hechos sucedidos en la práctica de la notificación de la convocatoria de sesión ordinaria de cabildo; lo anterior con la finalidad de robustecer tal actuación, misma que deberá acompañarse al oficio de la notificación de la convocatoria correspondiente.

Por lo descrito, no se puede tener por cumplido el resolutive **SEXTO** de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil doce; en consecuencia, se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que cumpla con lo dispuesto en los artículos 46 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo tanto, deberá convocar a los actores a las sesiones ordinarias de cabildo de forma obligatoria cuando menos una vez a la semana, cumpliendo siempre con las formalidades mínimas que fueron descritas en líneas que anteceden.

**b)** Ahora bien, respecto del resolutive **SÉPTIMO** de la ejecutoria de mérito, consistente en que la autoridad municipal dejara sin efecto el nombramiento hecho a favor de Elías Rodríguez Peláez como Regidor de Comercio y Fomento Industrial y de Alfredo Rodríguez Ricárdez como Síndico Procurador, quedando con los nombramientos que les fueron asignados mediante acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el dos de enero de dos mil once, este punto no puede tenerse por cumplido.

Lo anterior es así, toda vez que en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil doce, de forma específica en el considerando **SEXTO**, se le hizo saber a la autoridad municipal responsable, que al nombrar al ciudadano Alfredo Rodríguez Ricárdez, como Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que establece que los cargos podrán renunciarse por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento, y que de todos los casos

**SUP-JDC-943/2013 Y SUP-JDC-956/2013  
ACUMULADOS**

conocerá el Congreso del Estado, haciendo la declaratoria respectiva y proveyendo lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente éste no acudiere; como se cita a continuación:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 34.** Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

**De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.**

Y en el presente caso, la autoridad municipal al dar cumplimiento al requerimiento de cinco de febrero de dos mil trece, remitió en copia certificada diversas actas de sesiones de cabildo de carácter ordinarias y extraordinarias, como ya se citó; y en atención al acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada a las catorce horas del diez de enero de dos mil trece, en la que se hace constar en el apartado **DESAHOGO DE LA SESIÓN**, de forma especial en el punto **TERCERO: TOMA DE PROTESTA AL C. ELÍAS RODRÍGUEZ PELÁEZ, COMO SÍNDICO PROCURADOR Y AL C. ALFREDO RODRÍGUEZ RICÁRDEZ, COMO REGIDOR DE HACIENDA**", se advierte que el ciudadano Elías Rodríguez Peláez, manifestó su deseo de no tomar protesta al cargo de Síndico Municipal, por estar delicado de Salud, por lo que solicitó se calificara su renuncia; mientras que al ciudadano Alfredo Rodríguez Ricárdez, le fue tomada la protesta al cargo de Regidor de Hacienda.

En ese orden, también es viable citar el acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada a las quince horas del diez de enero de dos mil trece, de forma especial en el apartado **DESAHOGO DE LA SESIÓN**, en el punto **TERCERO: NOMBRAMIENTO SÍNDICO PROCURADOR**; en donde se hace constar la comparecencia de la ciudadana Elsa Salinas Ordaz, manifestando su deseo de no ocupar el cargo de Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y la

presentación del escrito de renuncia de ésta al citado cargo. Así mismo se hace constar que el Honorable Cabildo de ese ayuntamiento, nombró y tomó, protesta como Síndico Municipal al ciudadano Alfredo Rodríguez Ricárdez.

Mientras que en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de once de enero de dos mil trece, en el apartado **DESAHOGO DE LA SESIÓN**, en el punto **TERCERO: NOMBRAMIENTO DEL REGIDOR DE HACIENDA**. Se advierte el nombramiento y toma de protesta del ciudadano Horacio Arango Ricárdez, Suplente de Regidor de Hacienda, en el cargo de Regidor de Hacienda de ese Ayuntamiento.

Documentales Públicas que como ya se dijo obran en autos, que de acuerdo al artículo 13, sección 3, y con el numeral 15, sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo transitorio TERCERO de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, vigente, que generan plena convicción respecto de su contenido.

Por lo anterior, la autoridad municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, dejó de observar lo ordenado en la sentencia de catorce de noviembre de dos mil trece, puesto que en ésta se hace del conocimiento de dicha responsable que no está facultada para hacer los nombramientos citados; advirtiéndose de esto, una reincidencia de parte de la autoridad al realizar tal acto; ya que en la sentencia también se le dijo que los nombramientos tendrían que volver al estado que tenían al momento de tomar protesta.

En ese orden, también se advierte que la autoridad dejó de observar el precepto legal citado, toda vez que no es facultad del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, realzar los nombramientos puesto que esto es competencia exclusiva del Congreso del Estado de acuerdo al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, se tiene por no cumplido en sus términos lo que le fue ordenado al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, mediante sentencia de catorce de

**SUP-JDC-943/2013 Y SUP-JDC-956/2013  
ACUMULADOS**

noviembre de dos mil doce, de forma específica en el resolutive **SÉPTIMO**.

Por lo tanto, lo procedente es dejar sin efectos los nombramientos realizados a favor de los ciudadanos Alfredo Rodríguez Ricárdez y de Horacio Arango Ricárdez, como Síndico Procurador y como Regidor de Hacienda del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, mediante sesiones de cabildo de diez y once de enero de dos mil trece, respectivamente, quedando las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la emisión de los mismos.

Por consiguiente, ante la falta de la persona que desempeñe el cargo de Síndico Procurador, lo conducente es que la autoridad municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, haga del conocimiento del Honorable Congreso del Estado tal situación, para que a su vez éste acuerde lo procedente respecto de dicha vacante.

Se hace del conocimiento de la autoridad municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que de no informar tal situación al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en el **plazo de dos días hábiles** contados a partir del día siguiente a su legal notificación, este Tribunal Estatal lo hará de oficio.

**c)** Por último, respecto de lo ordenado por este Tribunal Estatal Electoral en el resolutive **OCTAVO** de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil doce, consistente en que el Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se abstuviera de convocar y otorgar participaciones a los ciudadanos Baltazar Spíndola Avila o Baltazar Spíndola Avila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar y Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra, porque no tenían el carácter de concejales de ese ayuntamiento; se advierte que este resolutive fue cumplido.

Esto es así, porque por oficio sin número y sin fecha, el Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, el doce de enero de dos mil trece, exhibió copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero de dos mil trece, de la cual se advierte en el apartado del **DESAHOGO DE LA SESIÓN**, en el punto **TERCERO. PARA DAR**

**CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2012 DICTADA EN LOS EXPEDIENTES JDC/25/2012 Y SU ACUMULADO JDC/26/2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**, que la autoridad municipal se abstendrá de convocar a los ciudadanos Baltazar Spíndola Ávila o Baltasar Spíndola Ávila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar y Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra, a las sesiones de cabildo.

Documental Pública que obra en autos, y que de acuerdo al artículo 13, sección 3, y con el numeral 15, sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo transitorio TERCERO de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, vigente, que genera plena convicción respecto de su contenido.

Cabe decir, que únicamente el actor Oscar Avendaño Pedro, refirió al contestar la vista que le fue dada mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil trece, que los ciudadanos Baltazar Spíndola Ávila o Baltasar Spíndola Ávila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar y Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra, siguen participando habitualmente como integrantes del Cabildo; sin embargo éste no aportó ningún medio de prueba idóneo con el que demostrara a este Tribunal Estatal Electoral que su dicho es tan real como lo refiere.

Y al no obrar en autos prueba alguna que demuestre que lo citado por el actor es cierto, se tiene por cumplido el resolutivo **OCTAVO** de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil doce; puesto que obran en autos copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo que fueron remitidas por la autoridad municipal en cumplimiento al acuerdo de requerimiento de cinco de febrero de dos mil trece, y que fueron descritas en los recuadros que anteceden, de las cuales se aprecian las firmas de los concejales que tuvieron participación en esas sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, respectivamente, más no así la de los ciudadanos Baltazar Spíndola Ávila o Baltasar Spíndola Ávila, Marcial Cruz Hernández, Mario Jiménez Gopar y

**SUP-JDC-943/2013 Y SUP-JDC-956/2013  
ACUMULADOS**

Reinaldo Marcelo Pacheco Sierra, como consecuencia, es dable tener por cumplido este resolutivo.

Por todo lo descrito en este considerando se tiene al Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, cumpliendo de forma parcial con la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil doce.

Y como se citó, el Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ha dejado de cumplir la resolución dictada por este Tribunal Estatal Electoral, en consecuencia, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable para que dentro del ámbito de sus facultades, y dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, remita las constancias que acrediten lo ordenado en la presente resolución, es decir, remitan las constancias que demuestren que el ciudadano Alfredo Rodríguez Ricárdez, ha retomado el cargo de Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el que resultó electo, con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de catorce de noviembre del año en curso, de forma especial en el resolutivo **SÉPTIMO**.

Ahora bien, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo transitorio TERCERO de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, concede a esta autoridad la facultad de aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento el medio de apremio más eficaz y diversas correcciones disciplinarias que considere pertinentes para hacer cumplir las resoluciones o sentencias que dicte, las disposiciones de la misma ley y para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, tal y como se advierte del artículo 34, que a la letra establece:

(se transcribe)

Así pues, y a consideración de este Tribunal, la multa resulta ser el medio idóneo para exigir el cabal cumplimiento de la determinación asumida por esta



autoridad, por tanto, se **apercibe** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que de hacer caso omiso a lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá como medio de apremio una multa por el importe de quinientos días de salario mínimo vigente para la zona geográfica "B" en el año dos mil trece, de la cual forma parte el Estado de Oaxaca, a razón de SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N. diarios para el año dos mil trece, en términos de lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, consultable la dirección electrónica: [http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salarios\\_minimos/2013/01\\_01\\_2013.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2013/01_01_2013.pdf).

Lo anterior es así, tomando en consideración que de autos se advierte que la responsable ha sido renuente en cumplir cabalmente con los requerimientos ordenados por esta autoridad, en atención a ello y al advertirse que en el presente asunto nos encontramos ante una violación al derecho sustantivo de los actores, es necesario que esta autoridad en aras de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y la impartición de justicia pronta y expedita es que se fija tal cantidad, la cual resulta ser la cantidad máxima que como multa puede imponer este Tribunal y que está establecida en la ley.

Así mismo, se hace del conocimiento de dicha autoridad municipal que no obstante lo anterior, se le dará vista al Ministerio Público para que ejercite las acciones pertinentes ante la negativa de dar cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por otra parte, se ordena hacer del conocimiento de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la persistente negativa de la autoridad municipal de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, de dar cumplimiento a la sentencia de catorce de diciembre de dos mil doce, dictada por este Tribunal Estatal Electoral; toda vez que en dicha Comisión Permanente, de acuerdo a lo referido por el Oficial

**SUP-JDC-943/2013 Y SUP-JDC-956/2013  
ACUMULADOS**

Mayor del Honorable Congreso del Estado, en su oficio número de diez de febrero del año en curso, se formó el expediente identificado con el número 800, con motivo de la vista que fue dada por este Órgano Jurisdiccional, ante la negativa adoptada por el Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de dar cumplimiento a la sentencia de referencia.

Por lo tanto, la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a su legal notificación deberá informar el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número 800.

**TERCERO.** Ahora bien, tomando en cuenta que este Tribunal formó un cuadernillo de actuaciones, con motivo de la remisión de los expedientes principales JDC/25/2012 y JDC/26/2013 a la Sala Regional Xalapa Tercera Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del recurso de inconformidad promovido por la autoridad municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca; se ordena agregar a los autos del expediente JDC/25/2012, así como el oficio número SGA-JA-1103/2013, de siete de febrero de dos mil trece, suscrito por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual notifica la sentencia dictada por el Pleno de esa Sala Superior el siete de febrero de dos mil trece, en el expediente identificado con, la SUP-AG-1/2013; el oficio sin número de diez de febrero de dos mil trece, suscrito por el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con el que da cumplimiento a lo que le fue requerido mediante auto de cinco de febrero de dos mil trece; el oficio sin número, de doce de febrero de dos mil trece, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y anexos, con el que da contestación al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil trece; y los escritos de los actores Pablo Abner Montelongo Ramos y Oscar Avendaño Pedro, de quince de febrero y uno de marzo, de dos mil trece, respectivamente; para que obren como en derecho corresponda.

Por otra parte, se ordena devolver el oficio número FCM/074/13, de veintiséis de febrero de dos mil trece al ciudadano Oscar Avendaño Pedro, previa copia certificada que deberá dejarse en autos, así como la constancia de entrega del mismo.

**CUARTO.** Debe notificarse personalmente con copia simple de la presente resolución a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio al Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, agregando copia certificada del presente acuerdo, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO. Resumen de agravios.** Los actores exponen los motivos de inconformidad que enseguida se sintetizan.

Primero. El Acuerdo combatido causa agravio tanto a los actores como al cabildo, porque no puede tenerse por incumplida la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil doce, por el Tribunal Electoral de Oaxaca, donde se deja sin efectos el nombramiento realizado a favor de Elías Rodríguez Peláez como regidor de comercio y fomento industrial, y la designación de Alfredo Rodríguez Ricardez como síndico procurador, y se ordena que se mantengan en las comisiones asignadas en el acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el dos de enero de dos mil once.

Ello, en virtud de que en la resolución referida, el órgano jurisdiccional electoral local, indicó que el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, al designar a Alfredo Rodríguez

Ricardez como síndico procurador, inobservó lo establecido por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el sentido de que los cargos podrán renunciarse por causa justificada que calificara el propio Ayuntamiento y que de todos los casos, conocerá el Congreso del Estado, haciendo la declaratoria respectiva y proveyendo lo necesario para cubrir la vacante si después de llamar al suplente no acudiere.

Los actores aducen que lo anterior les causa perjuicio, en virtud de que la responsable determinó que al nombrarse síndico procurador se incumplieron las formalidades establecidas por el artículo 34 en cita; sin embargo, en la sesión de cabildo celebrada a las quince horas del nueve de enero de este año, se acató la resolución del tribunal electoral ya mencionada, dictada en los expedientes JDC/25/2012 y su acumulado JDC/26/2012, al revocar el nombramiento del síndico procurador.

Señalan que la orden del día de la sesión extraordinaria de diez de enero de este año, fue el siguiente:

1. Pase de lista de asistencia, verificación del quórum legal e instalación de la sesión extraordinaria de cabildo.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Toma de protesta de Elías Rodríguez Peláez como síndico procurador y de Alfredo Rodríguez Ricardez como

regidor de hacienda. En esta sesión, el primero presentó su renuncia al cargo que ejercía (síndico procurador) por encontrarse delicado de salud y expresó su deseo de no tomar protesta, por lo cual, se confirió al último de los nombrados, el encargo de síndico procurador.

Los promoventes precisan que por esa razón, en sesión de once de enero de dos mil trece, se llamó a Horacio Arango Ricardez para que ocupara y tomara protesta el cargo de regidor de hacienda al ser suplente de Alfredo Rodríguez Ricardez.

Expresan que es incorrecto que en la sentencia cuestionada se hubiera determinado que la resolución del tribunal electoral local se incumplió, en tanto que como lo demostraron, el nueve de enero de este año, se acató tal resolución en la sesión extraordinaria celebrada a las quince horas, lo cual se realizó también con la emisión del acuerdo de veintinueve de abril del presente año.

Asimismo, aducen que es incorrecto que la responsable hubiera indicado que en los juicios JDC/25/2012 y su acumulado JDC/26/2012 se impugnó la designación de Alfredo Rodríguez Ricardez como síndico procurador, y de Horacio Arango Ricardez como regidor de hacienda, en tanto que sólo fue narrado en los hechos de tales demandas.

Mencionan que el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, dispone que la renuncia del

Presidente Municipal y del síndico procurador, se debe calificar por el Ayuntamiento, y si bien, indica que el Congreso del Estado debe hacer una declaratoria sobre tal renuncia, esta disposición no debe interpretarse en el sentido de dar mayor relevancia a la declaratoria del Congreso, porque se colocaría por encima de la calificación del Ayuntamiento que es el órgano legalmente competente para tal fin, y lo contrario generaría una afectación al ámbito legal de competencia del Municipio.

Refieren que la renuncia del síndico procurador no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 41 de la mencionada ley orgánica, de modo que sólo requiere mayoría simple para su calificación, que en este caso constituye la mitad más uno de los integrantes.

Segundo. Plantean que el Acuerdo cuestionado causa perjuicio tanto a los promoventes como al Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, porque el tribunal responsable se excedió en sus facultades al dejar sin efecto los nombramientos realizados a favor de aquéllos, ya que en el juicio donde se emitió la sentencia de doce de noviembre de dos mil doce, cumplimentada por el referido Cabildo, los actores no combatieron el nombramiento de Alfredo Rodríguez Ricardez como síndico procurador, ni la renuncia presentada por Elías Rodríguez Peláez y su suplente Elsa Salinas Ordaz, sino que sólo lo expusieron en los hechos de las demandas respectivas, en tanto que no les causaba ningún perjuicio, en todo caso,

quienes debieron impugnarlo fueron Elías Rodríguez Peláez y su suplente.

Mencionan que se realizó una incorrecta interpretación del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, al establecer que el Congreso local es quien debe realizar los nombramientos y no el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, si se atiende que tal precepto legal establece que las causas de renuncia de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores serán calificadas por el Ayuntamiento, lo cual, señalan los accionantes, se llevó a cabo en el presente caso, toda vez que en sesión de diez de enero de dos mil trece, el Cabildo calificó y aprobó la renuncia presentada por Elías Rodríguez Peláez y Elsa Salinas Ordaz, el primero al cargo de síndico procurador del Ayuntamiento mencionado, y la segunda al desempeño de suplente de aquél; posteriormente, en la misma sesión, nombró a Alfredo Rodríguez Ricardez como síndico procurador, y el Cabildo envió la calificación al Congreso del Estado, de modo que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, en la especie, se observó el procedimiento previsto en el artículo 34 invocado.

**SSEXTO. Estudio de fondo.** De los motivos de disenso resumidos con anterioridad se advierte que los actores se duelen principalmente, de que el tribunal electoral jurisdiccional hubiera determinado que existe incumplimiento de la resolución dictada por el tribunal electoral responsable.

Pretenden justificarlo refiriendo que los efectos de la resolución quedaron satisfechos en la sesión celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a las quince horas del nueve de enero del presente año, al revocar el nombramiento del síndico procurador que desempeñaba Alfredo Rodríguez Ricardez.

También pretenden demostrarlo aseverando que en la designación de los nombramientos de los accionantes se cumplieron los requisitos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que Elías Rodríguez Peláez presentó renuncia al cargo de síndico procurador, y lo propio realizó su suplente, por lo que, el Cabildo calificó las renunciaciones, encomendó esa función a Alfredo Rodríguez Ricardez, y a Horacio Arango Ricardez lo designó regidor de hacienda como suplente de aquél, con lo cual, dio vista al Congreso local.

Lo mismo intentan realizar mediante la manifestación de que el tribunal responsable se excedió en sus facultades al dejar sin efectos los nombramientos de los actores, ya que indicó que en los juicios que se resolvieron en la sentencia de catorce de noviembre de dos doce, se impugnó la designación de Alfredo Rodríguez Ricardez como síndico procurador y de Horacio Arango Ricardez como regidor de hacienda, siendo que no recurrieron tales actos ni la renuncia de Elías Rodríguez Peláez.



Asimismo, los accionantes precisan la interpretación que bajo su óptica debe dársele al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en tanto que refieren que según su contenido, corresponde al Cabildo del Ayuntamiento hacer la declaratoria de la justificación de las renunciaciones presentadas por el síndico procurador y su suplente, y no al Congreso local.

Conforme a lo expuesto, la materia de la controversia en este asunto se centra en definir si el órgano jurisdiccional responsable excedió o no en sus facultades en cuanto al alcance y lectura que debe darse a la sentencia de catorce de noviembre de dos mil doce.

Son infundados los motivos de disenso, porque como se acredita a continuación, el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, al realizar las designaciones de Alfredo Rodríguez Ricardez como síndico procurador y de Horacio Arango Ricardez como regidor de hacienda, incurrió en desacato a lo ordenado en la sentencia de catorce de noviembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha Entidad Federativa.

Efectivamente, el cumplimiento del derecho humano de tutela judicial efectiva e integral, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, traducido en la función del Estado de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y

resolución de una controversia, sino comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

Para decidir sobre el cumplimiento de un fallo emitido por una autoridad jurisdiccional, ésta debe tener como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse concretamente a los efectos ahí fijados.

Lo anterior, si se toma en cuenta el objetivo de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir las determinaciones, a fin de lograr la realización del derecho conculcado y reconocido en la sentencia; de modo que sólo se exigirá la ejecución de aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la resolución.

También es conveniente precisar que al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, corresponde velar por su cabal y correcta ejecución, previendo que se realicen todos los actos orientados a su cumplimiento.

En la especie, como se puso de relieve en los antecedentes de esta ejecutoria, en sesión de dos de enero de dos mil once, el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, asignó la comisión de síndico procurador a Elías Rodríguez Peláez, a Alfredo Rodríguez Ricardez de regidor de hacienda, y Horacio Arango Ricardez suplente de este último.

En virtud de que Elías Rodríguez Peláez estaba fungiendo como regidor de comercio y fomento industrial, y ante la renuncia presentada por éste al cargo de síndico procurador, el Cabildo referido nombró a Alfredo Rodríguez Ricardez síndico procurador -cargos distintos de los que fueron comisionados-, varios regidores promovieron juicio ciudadano local para impugnar tal circunstancia, el cual, en lo que interesa, se resolvió el catorce de noviembre de dos mil doce, por el tribunal electoral de Oaxaca, con base en las siguientes consideraciones:

a) En sesión ordinaria de doce de enero de dos mil once, se nombró a Elías Rodríguez Peláez como síndico procurador y a Alfredo Rodríguez Ricardez regidor de hacienda del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; empero, de la copia certificada del acta de sesión de Cabildo de catorce de enero de dos mil doce, el primero de los nombrados presentó su separación definitiva a la función de síndico procurador, por lo cual, se estimó necesario llamar a la suplente, quien acudió a renunciar, de modo que se propuso a Alfredo Rodríguez Ricardez para fungir como síndico procurador, nombramiento que fue aprobado por unanimidad de votos.

b) De las constancias de autos se aprecia, que ante la renuncia del síndico procurador y de la suplente, no se inició el procedimiento previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, conforme al cual, los cargos sólo podrán renunciarse por causa justificada que

calificará el ayuntamiento, conociendo de todos los casos, el Congreso local, quien hará la declaratoria respectiva y deberá proveer lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, no acudiere.

c) Esa irregularidad ocasionó que el Ayuntamiento llamara indebidamente al consejal suplente de Alfredo Rodríguez Ricardez para ocupar la regiduría de hacienda.

d) De las diversas constancias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, se aprecia que Elías Rodríguez Peláez ha estado actuando como regidor de comercio y fomento industrial.

e) Atento a lo anterior, el tribunal comicial estatal dejó sin efectos el nombramiento hecho a favor de Elías Rodríguez Peláez como regidor de comercio y fomento industrial, así como el de Alfredo Rodríguez Ricardez de síndico procurador, e indicó que debían prevalecer las comisiones establecidas en el acta de Cabildo de sesión ordinaria de dos de enero de dos mil once.

La resolución fue confirmada por esta Sala Superior en sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil doce, en el juicio ciudadano SUP-JDC-3194/2012, promovido por Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner Montelongo Ramos, Esteban Álvarez Arellanes, y Lorenzo Ricardez López, ostentándose, respectivamente, como

regidores de obras, de panteones y jardines, de desarrollo rural y de educación.

Por tanto, la revocación hecha por el tribunal electoral de Oaxaca, de las designaciones realizadas por el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a favor de Alfredo Rodríguez Ricardez como síndico procurador, y de Elías Rodríguez Peláez como regidor de comercio y fomento industrial, confirmada por este órgano jurisdiccional, constituye cosa juzgada.

Ahora bien, los actos que el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, debía llevar a cabo para dar cumplimiento a la sentencia citada, son los siguientes:

a) Revocar los nombramientos efectuados por dicho Cabildo a Elías Rodríguez Peláez de regidor de comercio y fomento industrial y a Alfredo Rodríguez Ricardez síndico procurador.

b) Mantenerlos respectivamente en la función de síndico procurador (Elías) y de regidor de hacienda (Alfredo) que son los cargos para los cuales fueron comisionados.

c) En caso de renuncia a esos cargos, a Cabildo del Ayuntamiento sólo le correspondía calificar que obedeciera a una causa justificada, haciéndolo del conocimiento al Congreso local para que hiciera la declaratoria respectiva y determinara lo

necesario para cubrir la vacante, cuando habiendo sido llamado el suplente no acudiere.

c) Por tanto, el Cabildo del Ayuntamiento en mención debía abstenerse de designar concejales, por corresponder esta atribución al Congreso del Estado.

Como se aprecia de los antecedentes narrados, los actos que el Cabildo referido realizó para dar cumplimiento a la sentencia del tribunal electoral estatal, fueron:

A. En sesión de nueve de enero de este año, dejó sin efectos el nombramiento de síndico procurador conferido a Alfredo Rodríguez Ricardez y el realizado a Elías Rodríguez Peláez como regidor de comercio y fomento industrial, e indicó que se mantenían en el cargo para el cual fueron elegidos, esto es, el primero como regidor de hacienda, y el segundo como síndico procurador.

B. En sesión **de diez de enero del año en curso**, el Cabildo tomó protesta a Alfredo Rodríguez Ricardez como regidor de Hacienda.

C. En diversa sesión de la misma fecha, el Cabildo del Ayuntamiento de mérito nombró a Alfredo Rodríguez Ricardez como síndico procurador.

Ello, debido a que en la propia sesión Elías Rodríguez Peláez renunció al cargo de síndico procurador, y a que su suplente Elsa Salinas Ordaz hizo lo propio.

D. En sesión de once de enero citado, el Cabildo nombró a Horacio Arango Ricardez regidor de hacienda, quien tenía la designación de suplente de Alfredo Rodríguez Ricardez.

La autoridad responsable en el acuerdo plenario cuestionado en los presentes medios de impugnación, consideró que el fallo de catorce de noviembre de dos mil doce, fue cumplido parcialmente, porque en lo relativo a las designaciones de Alfredo Rodríguez Ricardez y Horacio Arango Ricardez, el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, fue reincidente, puesto que en ella se le dijo que carece de facultades para efectuar esos nombramientos, por corresponder al Congreso local esa atribución, y que las designaciones de Elías Rodríguez Peláez y Alfredo Rodríguez Ricardez debían volver al estado que tenían al momento de tomar protesta.

Por estas razones, el tribunal comicial estatal en el acuerdo impugnado, dejó sin efectos los nombramientos realizados a Alfredo Rodríguez Ricardez y a Horacio Arango Ricardez, como síndico procurador, y regidor de hacienda, respectivamente.

Debe establecerse que el término reincidente o reincidencia a que se refirió el tribunal responsable para calificar la conducta del órgano municipal, podría entenderse como una repetición del acto reclamado para efectos de la ejecución del fallo.

Opuestamente a lo indicado por los actores, es correcto que la responsable haya establecido que el Cabildo del Ayuntamiento en cita, incurrió en incumplimiento a lo ordenado en el fallo de catorce de noviembre de dos mil doce.

Lo anterior, porque aun cuando en sesión de nueve de enero de este año, dicha autoridad dejó sin efectos los nombramientos que confirió a Elías Rodríguez Peláez como regidor de comercio y fomento industrial, y a Alfredo Rodríguez Ricardez como síndico procurador, no mantuvo las designaciones prevalecientes antes de que tomaran protesta.

Ciertamente, en lo que el Cabildo definió como acatamiento a la sentencia del tribunal local, además de revocar las designaciones de las personas mencionadas, tenía el deber de mantenerlas en los cargos para los cuales fueron comisionadas, esto es, a Elías Rodríguez Peláez en la función de síndico procurador, y a Alfredo Rodríguez Ricardez como regidor de hacienda.

Por lo cual, carecen de razón los accionantes al sostener que con la revocación de los cargos conferidos por el Cabildo,



efectuada en sesión de nueve de enero del año en curso, quedó cumplida la sentencia, en tanto que a la segunda de las personas citadas no la mantuvo en el cargo de regidor de hacienda, y lo designó como síndico procurador por la renuncia de Elías Rodríguez Peláez.

Sin que esa renuncia de Elías Rodríguez Peláez y de su suplente Elsa Salinas Ordaz a la función de síndico procurador, facultara al Cabildo a nombrar a Alfredo Rodríguez Ricardez en ese cargo, porque en el fallo objeto del cumplimiento, se estableció que conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, corresponde hacer la designación al Congreso local, y dicha persona (Alfredo) en observancia a la sentencia, debe permanecer en la función de regidor de hacienda que es para el cual fue comisionado.

Ello, porque debe tenerse presente que en el fallo se determinó en forma clara, a partir del análisis de ese precepto legal, que el Cabildo no podía hacer ese tipo de designaciones; esto es, no sólo por alguna particularidad del caso concreto, sino en razón de que el artículo no le autorizaba a actuar en ese sentido.

Por el contrario, las renunciaciones obligaban al Cabildo a calificar si eran justificadas, y en su caso, dar vista al Congreso del Estado para que efectuara la declaratoria correspondiente y llevara a cabo los actos requeridos para la designación de la persona que asumiera ese encargo, lo cual en la especie, como

se explicó anteriormente, no fue cumplido por el Cabildo multicitado; de ahí, que también es inexacto lo que manifiestan los promoventes de que en la designación del síndico procurador se siguió el procedimiento fijado en el numeral 34 de la ley orgánica invocada.

También es infundado que el tribunal responsable se hubiera excedido en sus facultades por haber dejado sin efectos los nombramientos de los actores, ya que contrariamente a lo indican, se cuestionaron las funciones de Elías Rodríguez Peláez como regidor de comercio y fomento industrial, y de Alfredo Rodríguez Ricardez como síndico procurador, y al estimar que se llevaron a cabo por el Cabildo sin contar con atribuciones para ello, se determinó dejarlos sin efectos.

Resultando irrelevante que no se hubiera cuestionado la renuncia presentada por Elías Rodríguez Peláez, porque para revocar las designaciones es suficiente que se hayan hecho por un órgano municipal que carece de facultades.

Bajo estas condiciones, Alfredo Rodríguez Ricardez al haberse comisionado y formulado protesta como regidor de hacienda, debe permanecer en esta función; pero, si el Cabildo incumpliendo el fallo, lo nombró síndico procurador, y no local, lo designó el congreso ello trajo como consecuencia que se llamara indebidamente a su suplente Horacio Arango Ricardez

para fungir como secretario de hacienda en sustitución de aquél.

De ahí, que la autoridad responsable como emisora de la sentencia que debe acatar el Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, cuenta con facultades para dejar sin efectos los actos que impliquen incumplimiento a dicha resolución, con la finalidad de lograr la plena efectividad del derecho de acceso a la tutela efectiva a través del cabal y la correcta observancia del propio fallo.

Por otra parte, es inoperante el motivo de disenso consistente en que es el Ayuntamiento a quien corresponde realizar la declaratoria de la justificación de las renunciaciones presentadas por el síndico procurador y su suplente, y no al Congreso del Estado, porque la revocación de los nombramientos no derivó de esta circunstancia, sino por virtud de que las designaciones se llevaron a cabo por una autoridad que carece de facultades para designar al síndico procurador sustituto.

Respecto a la manifestación donde los actores sostienen una incorrecta interpretación al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca deviene inoperante, en virtud de que en lo que interesa, la responsable determinó:

[...]

Al respecto, de autos no se desprende que se haya iniciado el procedimiento previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado ya que éste prevé que dichos cargos sólo podrán renunciarse por causa justificada que calificará el propio Congreso del Estado, haciendo la declaratoria respectiva y proveyendo lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado es suplente, éste no acudiere.

[...]

En esta parte, el órgano jurisdiccional electoral determinó el alcance del precepto legal en cita, que debe tenerse en cuenta para la sustitución de concejales que hubieran renunciado a su encargo; determinación que se torna indiscutible, dado que la sentencia constituye cosa juzgada.

Finalmente, debe mencionarse que aun cuando la intención que se advierte de los agravios formulados por los accionantes, es que las designaciones hechas a su favor, se tomen como actos nuevos e independientes de la sentencia que se cumplimenta, lo cual no puede estimarse de esa manera, en tanto que se trata de nombramientos para conformar el órgano municipal, cuya integración, precisamente, fue impugnada y decidida en la propia resolución de catorce de noviembre de dos mil doce, por el tribunal electoral local y son los términos de esa sentencia los que se deben observarse a cabalidad para ese efecto; lo contrario podría traer como consecuencia, darle validez legal a actos que lo que provocan es evadir su cumplimiento.

De ahí que al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar el Acuerdo plenario recurrido.

Por lo expuesto y fundado se resuelve,

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-956/2013 al expediente SUP-JDC-943/2013, por lo que se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma el Acuerdo plenario de veintinueve de abril de dos mil trece, emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos JDC/25/1012 y su acumulado JDC/26/2012.

**NOTIFÍQUESE por estrados a los actores; por oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**